



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha, paso a Despacho la presente demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina o María Emelina o Emelina Restrepo, promovida por el apoderado judicial de las señoras Ana Elba Carmona Restrepo, María Rubiela Carmona Restrepo, Rosalba Carmona Restrepo.

Sírvase proveer

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 216

Proceso: Sucesión doble e intestada
Demandantes: Ana Elba Carmona Restrepo, María Rubiela Carmona Restrepo, Rosalba Carmona Restrepo.
Causantes: Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina o María Emelina o Emelina Restrepo
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00131 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina o María Emelina o Emelina Restrepo, promovida por el apoderado judicial de las señoras Ana Elba Carmona Restrepo, María Rubiela Carmona Restrepo, Rosalba Carmona Restrepo.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

1. Lo anterior en razón a que, si bien se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 488, pues grosso modo se indica el nombre y vecindad del demandante, una vez verificado el libelo introductor de la litis a la luz del requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la misma no se indica el número de identificación de la totalidad de las partes.
2. Punto en el cual sí resulta necesario instar a la parte demandante a fin de que, conforme al documento idóneo, indique en forma completa e inequívoca el nombre de los causantes, así como los herederos determinados, tanto en el poder como en la demanda; ya que, por ejemplo, no se tiene certeza si se trata de “Sonia Olga” o “María Olga”, y a lo largo de toda la demanda se anotan los nombres de manera fraccionada o de formas diversas que ni siquiera coinciden con la manera en que se encuentran anotados en los documentos anexados.
3. Ahora, advirtiendo que el trámite que busca imprimirse al presente proceso es el de sucesión doble abintestato, es deber de este Funcionario, a fin de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, así como el debido proceso, y evitando futuras nulidades, requerir que se presente la demanda de sucesión dirigida tanto a herederos determinados como indeterminados, con el fin de integrar el contradictorio, protegiendo los intereses de cualquiera que se encuentre en calidad de heredero de la causante, conforme a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.



4. Además, se deberá atender a cabalidad lo contemplado en el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.
 5. Por otro lado, se tiene que lo indicado en el poder, proemio de la demanda hecho primero y pretensión primera de la demanda no coincide con lo consignado tanto en el registro civil de defunción de la causante “María Hermelina o María Emelina o Emelina Restrepo” como en la escritura pública No. 0055 del catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2020) en punto al lugar y fecha de defunción.
 6. Ahora bien, observado el inventario de bienes y deudas, la parte demandante indicó que el activo comprende como partida única: la cuota parte de propiedad del causante Luis Evelio Carmona Osorio, correspondiente al 50% sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-10877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, respecto del cual se anotó que “el bien se encuentra avaluado catastralmente para el año 20120 en \$13.582.000, con lo que el 50% del mismo corresponde a \$6.791.000”, sin embargo, a la luz del numeral 6 del artículo 489 la parte demandante soslayó aportar como anexo el respectivo “avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”.
 7. Luego, respecto a la estimación de la cuantía, la parte demandante debe tener en cuenta conforme al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso que en los procesos de sucesión la cuantía se determina “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.
- Así, si bien la parte demandante aporta factura del impuesto predial unificado, resulta necesario que la misma aporte el avalúo catastral del bien inmueble conforme a Resolución No. 70 de 2011, esto es, aquel expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), debidamente actualizado (artículos 82 numerales 6 y 9, y 84 numeral 3 del Código General del Proceso).
8. Por otro lado, revisado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-10877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, se advierte que el mismo se encuentra incompleto, como quiera que le hacen falta algunas páginas; por lo que, en ese sentido, se insta a la parte demandante para que aporte de manera completa y debidamente actualizado el certificado en mención, ya que se requiere conocer el estado actual del bien inmueble en mención (numeral 5 del artículo 489 y numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso).
 9. Por otra parte, una vez examinado el acápite de notificaciones, encuentra esta Célula Judicial que el mismo no cumple con el requisito establecido del artículo 82 en su numeral 10, el cual contempla que la demanda debe contener: “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, habida cuenta que, por un lado, no se tiene certeza si la señora Flor de María debe ser notificada en Manizales o en Manizales; además, la parte demandante soslayó indicar el nombre y dirección de la totalidad de herederos conocidos, pues tal es el caso de quienes suceden por representación, máxime que no se dio aplicación al párrafo primero de la norma en mención en caso de desconocerse dicha información.
 10. En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que proceda conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que canal digital no es sólo correo electrónico.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina o María Emelina o Emelina Restrepo, promovida por el apoderado judicial de las señoras

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

Ana Elba Carmona Restrepo, María Rubiela Carmona Restrepo, Rosalba Carmona Restrepo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAMES HERNÁNDEZ
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 67
Fecha 18 de agosto de 2020

Secretaria _____